



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00243 00**
Proceso: **VERBAL – Restitución leasing**
Demandante: **BANCOFINANDINA**
Demandado: **COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 15 de mayo de 2023, a través del correo electrónico gerencia@recreact.com, el que no fue enviado a las demás partes, solicita la terminación del proceso por mutuo consentimiento de las partes. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, octubre 17 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme se indica en el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la actora mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 15 de mayo de 2023, solicita, atendiendo a que el demandado ha cancelado el valor total de la obligación incluidas las costas, el desistimiento de las pretensiones de esta demanda en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso; el desglose del base de la ejecución, a costa del interesado y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., o en su defecto darle de baja al proceso en el sistema TYBA si fue presentado en la virtualidad; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y el archivo del expediente.

Al respecto tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa revisado el expediente que contiene este proceso no se advierte que en el mismo se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y además encontramos que en el poder otorgado por la entidad financiera al profesional del derecho que la representa, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, le fue otorgada la facultad de desistir, por lo que puede el memorialista presentar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por otra parte, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En lo que respecta a la condena en costas no se advierte, que en el memorial que contiene el desistimiento, así como en el expediente, nos encontremos ante alguna de las causales indicadas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en virtud de las cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Por otra parte, respecto a la condena por los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no se observa en el proceso que se hayan decretado las mismas, razón por la que no es dable condenar a la parte demandante por perjuicios en los términos indicados en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del contrato de leasing N° 2700011572, aportado con la demanda con la constancia de que la demandada cumplió con sus obligaciones en el curso de la ejecución del acuerdo de voluntades, debiéndose entregar tal documento a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda Verbal – Restitución Leasing, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso Verbal – Restitución Leasing, promovido por BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit.860.051.894-6, en contra de COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S., identificada con Nit.900.521.631-8, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte demandante por el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de restitución (leasing), por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

Quinto: Efectuar el desglose del contrato de leasing N°2700011572, aportado con la demanda con la constancia de que la demandada cumplió con sus obligaciones en el curso de la ejecución del acuerdo de voluntades, debiéndose entregar tal documento a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Sexto: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6019c40d4cfaeac3ebff428aa86382c15e03bc622c9f959314379598ab475a**

Documento generado en 18/10/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>